
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ruthberkis Suazo Carvajal.

Abogado: Lic. Pedro Campusano.

Recurrida: Ángela Chalas Báez.

Abogado: Lic. Jorge Luis Núñez Pujols.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruthberkis Suazo Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0076866-1, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 32, sector Pueblo Nuevo, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00300, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Jorge Luis Núñez Pujols, en representación de la recurrida, depositado el 21 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1042 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de

2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 09 de diciembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ruthberkis Suazo Carvajal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 15 de junio de 2016, dictó sentencia núm. 301-03-2016-SEEN-00097, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Ruthberkis Suazo Carvajal (a) Julio, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, y porte ilegal de armas, en violación a los Arts.295 y 304, del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del occiso Wilkin Báez Guzmán y el Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; SEGUNDO: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Ángela Chalas Báez, actuando por sí y en representación de sus tres hijas menores de edad de nombre con iniciales A.A.B.C., A.A.B.C. y A.S.B.C., acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Ruthberkis Suazo Carvajal (a) Julio, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estas, a consecuencia del accionar del imputado; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la abogada del imputado, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia y no concurriendo las circunstancias para atenuación de la pena; CUARTO: Condena al imputado Ruthberkis Suazo Carvajal (a) Julio, al pago de las costas penales y civiles del proceso sin distracción de las últimas por no haber sido solicitado; QUINTO: Ordena que el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los Art. 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de las pruebas materiales aportadas en juicio, consistentes en: La pistola marca Keltec, calibre 9MM, serie núm. 80977, y la pistola marca Macarov cal. 380 MM, serie núm. IM350035”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-00300 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Ruthberkis Suazo; y b) en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Jorge Luis Núñez Pujols, abogados actuando en nombre y representación de la querellante y actor civil Ángela Chalas Báez; ambos contra la sentencia núm. 301-03-2016-SEEN-00097 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio .Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. El medio en el cual se fundamentó el recurso de apelación interpuesto por el imputado fue la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena. Señalamos sobre el criterio establecido en el artículo 339.1 sobre los móviles del imputado

para cometer el hecho y su conducta posterior a la ocurrencia del mismo no fue tomado en cuenta por el tribunal para la imposición de la sanción. Que tampoco fue tomado en cuenta el criterio contenido en el artículo 339.2 que se refiere a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y tampoco tomó en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades de reinserción social. Que la Corte no se refirió a los criterios obviados por el tribunal colegiado y no justificó las razones por las cuales consideró que la sanción impuesta es justa. No se detiene a analizar el núcleo de la argumentación del recurso en cuanto a los criterios del artículo 339, por esta razón la Corte incurre, al igual que el tribunal de juicio en el vicio de falta de motivación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en la sentencia, hemos podido apreciar, que para imponer la condena de quince años al imputado, el tribunal estableció en síntesis, que en salvaguarda a todos los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, y tras el examen de los criterios preestablecidos, se debe determinar aquella pena que sea proporcional al grado de culpabilidad y de probabilidad del ilícito que origina su imposición. Sigue diciendo el tribunal que ha valorado también las disposiciones contenidas en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución, respecto a la finalidad de la pena. Entre otras consideraciones refiere también, que la pena no solo debe ser justa, sino también aleccionadora para alcanzar sus fines, que estima que la aplicación de una pena de quince años es justa y suficiente para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido. Que esta alzada analizando las características del caso de que se trata y las circunstancias en que fue cometido, entendemos que el tribunal sí observó los criterios para la determinación de la pena al que se contrae el artículo 339 de la normativa procesal penal, básicamente el principio de proporcionalidad atendiendo a la gravedad objetiva de un crimen de homicidio que fue cometido por el imputado en perjuicio de un ciudadano que estaba en un centro deportivo, frente a menores de edad, entre los que se encontraba uno propio de este, por lo que no prospera el recurso del imputado. Que esta alzada ha podido comprobar que la sanción a la que se contrae el dispositivo de la decisión impugnada, es una pena que se encuentra dentro del rango que establece la ley, que es de entre tres (03) a veinte (20) años, que existe una justificación adecuada y suficiente para sustentar la imposición de quince (15) años de reclusión mayor, por lo que no existen las violaciones al principio de interpretación al que se contrae el artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que, tanto la interpretación como la analogía solo son permitidas para favorecer al imputado, no para perjudicarlo como pretende, y en cuanto a los artículos 172 y 333 del mismo código, los elementos de prueba que fueron sometidos se valoraron conforme el principio contenido en los mismos y la decisión es fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que arguye el recurrente en síntesis en el medio en el cual fundamenta su acción recursiva, que la Corte a-qua no se refirió a los criterios obviados por el tribunal colegiado contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 339 del Código Procesal Penal y el efecto futuro de la condena en relación al imputado; no justificando esa alzada las razones por las cuales consideró que la sanción impuesta era justa, pues no analizó el núcleo de la argumentación del recurso en cuanto a los criterios del artículo 339, incurriendo la Corte al igual que el tribunal de primer grado en falta de motivación;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis y ponderación de la sentencia impugnada, ha constatado que contrario al alegato esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua realizó una motivación clara, precisa y detallada respecto a la pena impuesta al imputado, dejando por establecido esa alzada que los juzgadores de fondo, no incurrieron en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez, que el tribunal de primer grado para imponer la pena tomó en consideración los parámetros a considerar para la aplicación de la sanción que establece el mencionado artículo; siendo preciso establecer que la mencionada disposición no constituye una camisa de fuerza que ciñe a los juzgadores al extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria,

cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que esta Corte de Casación, ha advertido una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al encontrarse la sanción impuesta dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido en la ley, para los hechos juzgados y debidamente apreciados, tanto por los jueces de fondo, como por los de la Corte a-qua, al quedar expuestos ampliamente los parámetros valorados para la determinación de la pena al justiciable, sin que esta Sala, pudiera determinar que se ha incurrido en el vicio denunciado, por consiguiente, procede desestimar la queja señalada y consecuentemente el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ángela Chalas Báez en el recurso de casación interpuesto por Ruthberkis Suazo Carvajal, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00300, dictada por la Cámara de la Corte Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.